



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scalloner
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN N°

001197

(13 MAR 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste razón o no a la señora ILSE LOPEZ ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.507.645 de Cartagena, a quien mediante Oficio identificado con N° de Radicado 31034 de 31 de octubre de 2018, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE no accedió a la solicitud de Tarjeta Temporal OCCRE como trabajadora foránea en la Isla presentada a su favor por el señor RONAL SILVANO CORPUS VANEGAS, en calidad de tramitador de la empresa ALIADOS TRAVEL S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.008.523 de San Andrés Isla, debidamente facultado por la Representante legal de la Empresa a través de poder especial de 8 de marzo de 2018.

Para resolver el interrogante se debe tener en cuenta que el Decreto 2762 de 1991- como régimen especial- establece de manera taxativa las causales cuando una persona tiene derecho a fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago.

Que el mencionado acto administrativo fue recibido personalmente por el señor RONAL SILVANO CORPUS VANEGAS el primero (1) de noviembre de 2018.

Que contra el mencionado acto administrativo fue interpuesto, dentro del término legal, recurso de apelación por la señora LUZ ESTELLA RINCÓN LIZCANO, representante legal de las Empresas ALIADOS TRAVEL S.A.S

LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

A través de Oficio identificado con el Radicado N° 31034 de 2018, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió negar la residencia permanente como trabajadora foránea en la Isla a la señora ILSE LOPEZ ANGULO, respaldándose en el artículo 8 del Decreto 2762 de 1991, el cual establece las circunstancias que tendrá en cuenta el Director de la OCCRE para la expedición de la Tarjeta de residencia temporal.

Así las cosas, la densidad poblacional en el archipiélago y la suficiencia de los servicios fueron las causales escogidas por la OCCRE para no acceder a la mencionada solicitud.

Respecto a la densidad poblacional, sostuvo: *"Con fundamento en la previsión constitucional se expidió una reglamentación especial, por medio del cual se creó la oficina de control, circulación y residencia y desde entonces, se han diseñado otras disposiciones a efectos de disminuir la densidad poblacional del Departamento Archipiélago, objetivo que no se ha logrado y por el contrario, por diversas causas la densidad poblacional del Departamento Archipiélago, en particular de la Isla de San Andrés **ha aumentado de manera abrupta, situación que nos obliga a limitar el ingreso de personal foráneo**"*

Con relación a la insuficiencia de los servicios públicos, manifestó: *"Según el incremento de la población flotante como consecuencia del ingreso de turistas, se ha aumentado la tensión por recursos tan imprescindibles como el agua; los servicios públicos son notoriamente insuficientes en el Departamento, ya que el alcantarillado solamente contempla y de manera parcial el sector denominado North End y en todos los sectores hay dificultades con el abastecimiento y calidad de agua potable, así como amenazas por la ausencia de acueducto y alcantarillado"*.

Adicionalmente la OCCRE, expresó que para efectos de mayor transparencia y eficacia, la empresa ALIADOS TRAVEL S.A.S, debía convocar inicialmente a los diversos empleadores, organizaciones departamentales y personal residente de la Isla a fin de concretar las políticas de contratación y convocatorias, en pro de no vulnerar los derechos fundamentales de los residentes y raizales y de esta manera agotar todas las estrategias posibles que buscan dar prelación a dicha población.

Por último, sugirió realizar búsquedas en la comunidad de egresados de formación turística ofertada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o el INFOTEP, quienes podrían ser entrenados y desempeñar las actividades requeridas por la empresa.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN



Mediante el recurso de apelación, la recurrente sostiene que:

1. A la mencionada petición le aportaron la totalidad de documentos contenidos tanto en el artículo 12 del Decreto 2762 de 1991 y los artículos décimo sexto y vigésimo del acuerdo 001 del año 2002, para que la OCCRE le otorgara permiso para laborar en la Isla a la señora ILSE LÓPEZ ANGULO, tecnóloga en Traducción Turística.
2. De acuerdo a la densidad poblacional, no es una situación nueva, puesto que desde 1980 ya se había percibido tal incremento y que éste hecho generó la expedición del Decreto 2762 de 1991, por parte del Gobierno Nacional sobre el control poblacional y a su vez la creación de la Junta Directiva y la Oficina de la OCCRE para hacer cumplir las disposiciones allí contenidas.
3. El artículo 8 del Decreto 2762 de 1991, se refiere a la limitación de las personas que ingresan a la Isla en calidad de turistas más no se refiere al derecho de residencia temporal para los trabajadores foráneos, de manera que la OCCRE, adoptó una decisión discrecional pero sin fundamento legal o constitucional alguno.
4. La OCCRE no aportó las pruebas concretas que acreditaran la insuficiencia de servicios públicos como agua y alcantarillado, por consiguiente el estado de emergencia debe ser declarado por el Gobernador más no por la OCCRE.

DOCUMENTOS ALLEGADOS

- Carta de solicitud.
- Escrito identificado con radicado N° 31034 de 10 de octubre de 2018.
- Hoja de vida de la señora Ilse López Angulo.
- Copia de certificado laboral INTES- 1995
- Copia de certificado de curso de gestión hotelera en mercados de sobre oferta, RED GLOBAL/COTELCO- 2017.
- Copia de certificado de curso Gestión de Mercado y Ventas, COTELCO-2012.
- Copia de certificado de curso Emergencias Médicas Entrenamiento Básico, SENA-2005.
- Copia de diploma de bachiller académico- Colegio Nuestra señora de la Candelaria, Cartagena- 1989.
- Copia de diploma de tecnólogo en traducción turística- Colegio Mayor de Bolívar- 1995.
- Copia de certificado de curso entrenamiento básico lucha contra incendio.
- Copia de certificado Meeting Architecture 5-day bot camp, Cartagena-2014.
- Copia de certificado de curso Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales- SENA, 2005.
- Copia de certificado de participación a 1er Seminario Proyección del Egresado de Traducción Turística en el Campo Laboral. Colegio Mayor de Bolívar-1994.
- Copia de certificado de asistencia a seminario El Poder de la Atención Telefónica- SER MARKETING-2001.
- Copia de certificado de participación en la Negociación de contratos Lucrativos Enfocados en el Cliente y Prospectando Clientes Inteligentes-2012.
- Copia de certificado de curso Supervision in te Hospitality Industry-2003.
- Copia de certificado de seminario-Taller de Gerencia en la Cultura del Servicio al Cliente.-Corporación para el Desarrollo y la Excelencia del Talento Humano-2002.
- Copia de certificado de curso Competencias en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia-SENA.
- Copia de Certificado de participación en Ventas Lucrativas Enfocadas en el Cliente-2012.
- Copia de certificado de curso Organizador de Bodas y Eventos, Centro Iberoamericano-2013.
- Certificado de Existencia y Representación de la empresa Aliados Travel S.A.S.
- Copia de cédula de Luz Sthella Rincon Lizcano.
- Copia de poder especial otorgado a Ronal Corpus Vanegas.
- Copia de cédula de ciudadanía de Ronal Corpus Vanegas.
- Copia de tarjeta Ocre de Ronal Corpus Vanegas.
- Copia de Certificado laboral como tecnóloga en traducción turística- Hoteles Isla Bonita y Brisa del Mar-2018
- Certificado de antecedentes penales de Ilse López Angulo.
- Respuesta del SENA, oficio 0001652.
- Certificado de Radio Cristiana Estéreo 92,5 FM.

CASO EN CONCRETO

Circunscribe la atención de este Despacho resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Representante de ALIADOS TRAVEL S.A.S., la señora LUZ ESTELLA RINCÓN LIZCANO, en contra del Oficio identificado con radicado N°

31034 de 31 de octubre de 2018, expedido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que negó la solicitud de residencia temporal para laborar dentro de la Isla a la señora ILSE LOPEZ ANGULO, conforme se indicó en los antecedentes, para lo cual se verificará si tal decisión se encuentra o no ajustada a la normatividad vigente, ya que de conformidad con el Decreto 2762 de 1991, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es el órgano encargado de la realización y cumplimiento de sus disposiciones.

Veamos, con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación (artículo 310 Superior), determinar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio. En desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 Superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, y posteriormente se expidió la Ley 43 de 1993.

Estas normas suponen ciertas restricciones en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, razón por la cual se consideran un régimen excepcional, que se explica exclusivamente en tanto condición de supervivencia de las islas que componen el Departamento archipiélago, la protección del ambiente y defensa de la autonomía y diversidad cultural de la población raizal.

En ese sentido, mediante la sentencia C-530 de 1993, la Corte Constitucional consideró que las limitaciones que impuso el Decreto 2762 de 1991 para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían a una finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales dado que, para mil novecientos noventa y uno (1991), el archipiélago había sufrido un acelerado y perjudicial incremento poblacional. Es por esto que hizo cinco precisiones, a saber:

5

"Primero, el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial. De allí que el artículo 188 idem indique que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional.

Ahora bien, unidad nacional no significa intolerancia con la diversidad. Por el contrario, los artículos 7° y 8° superiores consagran el deber de conservar la diversidad étnica y cultural y las riquezas naturales de la nación. Por ello la unidad nacional implica el reconocimiento del pluralismo, que es también un valor fundante del Estado consagrado en el preámbulo y en los artículos 1° y 2° de la Constitución. En consecuencia, observa la Corte que el Decreto que nos ocupa es una norma especial que pretende consagrar un régimen excepcional a la regulación general del país para una región especial, con el ánimo de establecer mecanismos que permitan conservar la unidad nacional en un ambiente pluralista y heterogéneo.

Segundo, el régimen especial consagrado en el Decreto 2762 de 1991 debe ser en lo posible un régimen temporal, es decir su vigencia se justificaría sólo mientras se den las circunstancias especiales; se trata pues de una respuesta a un problema concreto, que al desaparecer éste debería igualmente desaparecer.

Tercero, y como consecuencia de lo anterior, los derechos plenos son la regla general y sus limitaciones son la excepción. Ello porque en un Estado social de derecho la vida digna de las personas es el fin último del poder. Tal dignidad, que bebe en las fuentes del humanismo y la democracia, implica entonces que allí donde por circunstancias excepcionales sea necesario limitar los derechos debe hacerse con el mínimo de sacrificio de los mismos. En este marco entonces se inscribe la norma sub júdece, de suerte que su lectura por parte de los operadores jurídicos debe apuntar siempre a minimizar las limitaciones a los derechos que en ella se restringen.

Cuarto, en el Decreto estudiado se establece, como se anotó, un régimen especial, que en algunas de sus disposiciones (art. 3° literal b) consagra facultades discrecionales para la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago, las cuales deben ser ejercidas de manera razonable y no arbitraria, como por ejemplo la calificación de la "buena conducta" de las personas y aún la calificación de su "solvencia económica". Estos conceptos son denominados por la doctrina "cláusulas abiertas" o "conceptos jurídicos indeterminados". Respecto de ellos ha sostenido García de Enterría que el margen de apreciación que los conceptos jurídicos indeterminados permiten no implican en ningún caso una discrecionalidad para determinar si ellos objetivamente existen o no. En este sentido el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo señala que "en la medida en que el contenido de una decisión... sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa". Es por ello que deben tener mucha prudencia y mesura las autoridades encargadas de calificar los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma estudiada, con el fin de evitar la arbitrariedad.

Y quinto, y como consecuencia del punto anterior, las decisiones de las autoridades del Departamento Archipiélago en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2762 de 1991 son decisiones administrativas objeto del control tanto administrativo como contencioso. Ello porque en un Estado social de derecho las competencias son regladas y su ejercicio debe someterse al principio de legalidad, que implica no sólo la observancia en la formación y aplicación de los actos sino también su control."

Ahora bien, para ese entonces, explicó la Corte Constitucional, San Andrés era la Isla del Caribe con mayor cantidad de personas por kilómetro cuadrado (57.023 habitantes en 27 km²). Debido a esto, estaba en riesgo su frágil ecosistema, le era imposible al gobierno local conseguir los recursos necesarios para satisfacer las necesidades de toda la población, la supervivencia de sus habitantes no estaba plenamente garantizada y la preservación de las diferencias y la identidad cultural de los raizales era cada vez más difícil.

Estos riesgos y la consecuente constitucionalidad y necesidad de las limitaciones previstas en el Decreto 2762 de 1991, se encuentran hoy vigentes. Según el Censo Nacional de dos mil cinco (2005) y los indicadores demográficos de población del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la población del archipiélago era de cincuenta y nueve mil quinientas setenta y tres (59.573) personas en el dos mil cinco (2005) y, para el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), se espera que ascienda a setenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve (77.759) personas, situación que pone de presente cómo la sobrepoblación y sus problemas asociados siguen existiendo a pesar de los esfuerzos que ha emprendido el Gobierno Nacional y el Gobierno Local para reducirla.¹

De acuerdo con lo expuesto, las normas especiales que rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no son simplemente

¹ Sentencia T-183 de 2017. Corte Constitucional. M.p; María Victoria Calle Correa.

restricciones a los derechos a la libre circulación, residencia y trabajo. La tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la sobrevivencia del archipiélago. Teniendo en cuenta el interés particular de los residentes irregulares y temporales, por un lado, y el interés colectivo y nacional, por el otro, la discusión debe responder a la pregunta de cómo garantizar la frágil sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas (que ha estado y que sigue en riesgo), sin restringir radicalmente los derechos de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

Justamente con el objetivo de hacerle frente a este problema, el Decreto 2762 de 1991 estableció (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos dos, tres, siete, ocho y nueve); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos cuatro, cinco y diez); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos seis y once); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos doce y trece); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos catorce, quince, dieciséis y diecisiete); (vi) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos dieciocho y diecinueve), y (vii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos veinte a veintisiete), entre otros.

Así, el Decreto establece dos (2) tipos de residencia: la permanente y la temporal. Consecuentemente, describe las situaciones en las que una persona puede acceder a la primera o a la segunda. Al comparar dicho listado, se observa que podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago aquellas personas que pretenden desarrollar actividades laborales por un tiempo determinado. De esta manera, se infiere que el gobierno local tiene la potestad para decidir sobre el particular.

Dentro del caso que nos ocupa, los principales argumentos que sostiene la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE-, para negar el derecho de residencia temporal de la señora ILSE LOPEZ ANGULO en el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, son; i) que el artículo 8 del Decreto 2762 de 1991, establece la densidad poblacional en el archipiélago y la suficiencia de servicios públicos como causales para no acceder a la solicitud; ii) que con relación a la densidad poblacional se creó la oficina de control, circulación y residencia a efectos de disminuir la densidad poblacional del Departamento Archipiélago; iii) que se ha aumentado la tensión por recursos tan imprescindibles como el agua; los servicios públicos son notoriamente insuficientes en el Departamento, y en todos los sectores hay dificultades con el abastecimiento y calidad de agua potable, así como amenazas por la ausencia de acueducto y alcantarillado; iv) que la empresa debió realizar búsquedas en la comunidad de egresados de formación turística ofertada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o el INFOTEP, quienes podrían ser entrenados y desempeñar las actividades requeridas por la empresa.

Este despacho analizando el proceso de marras, observa que debido al crecimiento acelerado de la población en los últimos años que ha generado un impacto notorio y trascendental, es pertinente realizar una ponderación entre el interés individual

de la señora ILSE LOPEZ ANGULO y el interés colectivo y general de la supervivencia del pueblo raizal.

Por consiguiente, se observa que el señor Ronal Corpus Vanegas en calidad de tramitador de la Empresa ALIADOS TRAVEL S.A.S, mediante Oficio de 7 de septiembre de 2018, solicitó a favor de la señora ILSE LOPEZ ANGULO, permiso temporal para laboral en la Isla para prestar sus servicios como tecnóloga en Traducción Turística en el Hotel Isla Bonita y que posteriormente por requerimiento de la OCCRE detalló dentro del perfil solicitado que dicha contratación era necesaria para integrar de forma efectiva el sector turístico con la población isleña a través de la promoción de platos típicos y shows.

Lo anterior, resulta contradictorio toda vez que las actividades a desarrollar por la señora ILSE LOPEZ ANGULO, como tecnóloga en traducción en el Hotel Isla Bonita, pueden ser desempeñadas por una persona residente de la isla que cuente con las capacidades, conocimientos y aptitudes para desempeñar dichas funciones y más si la misión o meta empresarial es la compenetración de los turistas con las costumbres, tradiciones y gastronomía de la comunidad raizal.

Ahora bien, dentro de los documentos allegados al expediente se vislumbra el Oficio N° 88-1060 de 2018, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, respondiendo al requerimiento efectuado por la empresa, manifestó que la vacante como "TECNOLOGO EN TRADUCCIÓN TURISTICA" fue registrada en el Aplicativo de la Agencia Pública de Empleo pero que no se registraron postulados. A su vez, la Radio Cristiana Estéreo 92,5 F.M, certificó que la Empresa ALIADOS TRAVEL S.A.S, solicitó la publicación de la necesidad de contratar un tecnólogo en traducción turística para laborar con la mencionada empresa.

No obstante lo anterior no resulta suficiente ya que por el alcance de las actividades, dicha vacante puede ser ejercida por personas con perfiles afines o relacionados puesto que la economía Departamental está basada principalmente en el turismo y el comercio lo que genera un gran atractivo para los jóvenes isleños al momento de estudiar y trabajar.

Así las cosas, en el desarrollo de las competencias que el Decreto 2762 de 1991 le otorga a la OCCRE y las limitaciones que éste establece para ingresar a la Isla, se considera que los argumentos escogidos por la Oficina de Control de Circulación y Residencia para negar la solicitud de residencia temporal de la señora Ilse López, tales como la Densidad poblacional en el Archipiélago y la suficiencia de recursos públicos establecidos en el artículo 8 del mencionado Decreto, son argumentos válidos y de peso puesto que son en gran medida razón de su expedición. Situación entonces que no debe ser desconocida por la recurrente quien estima que el tema del incremento poblacional no es nuevo, apreciación de la cual debemos diferir puesto que si no se realiza un control y regulación estricta de los derechos de circulación en la Isla, el Archipiélago presentaría condiciones inviables de supervivencia para el hombre, la vida se vería amenazada, como quiera que los altos índices de consumo de los escasos recursos naturales terminarían necesaria y fatalmente por acabar con éstos.

De ahí que los servicios públicos básicos e indispensables para la vida, (acueducto, alcantarillado, tratamiento de basuras, energía, etc.), se irán agotando hasta llegar a la terminación del suministro del servicio. De entre la población, indiscutiblemente el mayor precio lo pagarían los raizales, con lo cual de paso se atentaría contra la garantía constitucional de protección de la diversidad étnica y cultural del país.

Así mismo, en tierra y mar se presenta un consumo masivo de los recursos que atenta contra la supervivencia de la fauna y flora terrestre y marítima. Al ritmo actual pronto desaparecerán muchas especies.²

Por todo esto se estima que existen muchas causas de deterioro que nos obligan a tomar este tipo de medidas para tratar de restablecer, en alguna proporción el equilibrio perdido. En el inciso 2º del artículo 310 constitucional, se señalan los principales fines que pretende favorecer el constituyente, a saber: la protección de la identidad cultural de las comunidades nativas, la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales del archipiélago. Para hacer efectivos tales fines estatales es necesario afectar los derechos de un grupo determinado de personas como fueron los expresamente señalados en el artículo constitucional y además, aquellos derechos o garantías que van aparejados con ellos, para privilegiar los derechos de otros grupos de personas, en razón a las circunstancias de orden fáctico de suyo desequilibradas.

En definitiva, la decisión tomada por la OCCRE en contraste con el artículo 24 superior, parecería inconstitucional o "amañada" como lo considera la recurrente, pero este mismo precepto permite que la ley establezca limitaciones, como las que específicamente autoriza el artículo 310 ibídem tal y como se mencionó previamente, fundamento directo del citado Decreto 2762 de 1991, encontrado exequible mediante la precitada sentencia C-530 de 1993, resultando legítima la decisión de no acceder a la solicitud de tarjeta residencial OCCRE en aras de preservar un ambiente sano y digno para vivir y a su vez, el derecho al trabajo a favor de la comunidad raizal.

§

Llegado a este punto y con el objeto de resolver de fondo la cuestión sometida a alzada, encuentra este despacho que; i) los argumentos de la OCCRE para negar la solicitud de residencia temporal estuvieron ajustados a derecho y conforme a las pruebas allegadas al expediente; ii) las actividades a desarrollar en la vacante solicitada, pueden ser desempeñadas por personal de la Isla que cumpla con el perfil; iii) no le asiste razón a la recurrente. Así las cosas sin mayores elucubraciones se confirmarán íntegramente la decisión adoptada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que NEGÓ la solicitud de residencia temporal para laborar en la Isla a la señora ILSE LOPEZ ANGULO.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confírmese íntegramente el Oficio identificado con N° de radicado 31034 de 31 de octubre de 2018, expedido por el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, por medio del cual se

² Sentencia C- 530 de 1993, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

negó la solicitud de residencia temporal de la señora ILSE LOPEZ ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.507.645 de Cartagena.

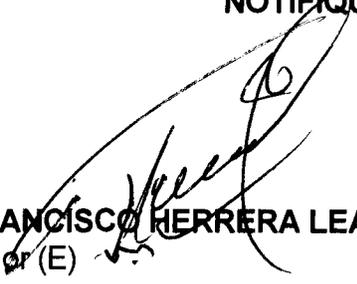
ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, entiéndase que queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

Dado en San Andrés Islas a los 13 MAR 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL.
Gobernador (E)

*Proyectó: Daniela Rankin G.
Revisó: Diana Garzón- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Ávila.*